



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Of. 6354

Legislatura del estado de Zacatecas, a través de la Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales

Of. 6355

Comisión de Régimen interno y concertación política de la legislatura del estado

Of. 6356

Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Zacatecas

**Con anexo**

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso, remito testimonio autorizado de la sentencia pronunciada el día de la fecha, en el juicio de amparo **918/2012-I**, promovido por **Julieta Martínez Villalpando**, por propio derecho, contra actos de usted y otras autoridades.

Atentamente

Zacatecas, Zac., 3 de abril de 2013

Jefe del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado



Lia. Adriana Salazar Orozco

Visto para resolver el juicio de amparo **918/2012-I**, promovido por **Julietta Martínez Villalpando**, por su propio derecho, contra actos de la Sexagésima Legislatura del estado de Zacatecas y otras autoridades; y,

Resultando:

Primero. En escrito de veinticuatro de diciembre de dos mil doce, presentado en la misma fecha, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Vigésimo Tercer Circuito en el Estado de Zacatecas, **Julietta Martínez Villalpando**, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que se especifican a continuación:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES. Las autoridades responsables a quienes se atribuyen los actos de autoridad cuya inconstitucionalidad se reclama son:

1. LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS, con domicilio en el Palacio Legislativo, ubicado en la esquina que forman el Callejón de San Agustín y la Calle Fernando Villalpando, Colonia Centro, Zacatecas, Zacatecas.

2. Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Sexagésima Legislatura del Estado sito en la esquina que forman el Callejón de San Agustín y la calle Fernando Villalpando, Colonia Centro, Zacatecas, Zacatecas.

3. EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, con domicilio ubicado en la Avenida Hidalgo número 699 (seiscientos noventa y nueve), Colonia Centro de esta misma ciudad, representado por su actual Presidente Licenciado Juan Antonio Castañeda Ruiz.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

De ambas autoridades:

El irregular procedimiento de renovación del titular del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Zacatecas, por haberse apartado del mandato contenido en el marco jurídico siguiente:

Fracción III del artículo 116 de la Constitución General de la República; 100 fracción V y 65 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, hipótesis aplicable a la designación del titular del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes.

1. De la Sexagésima Legislatura Local:

1) Su incumplimiento al procedimiento legal de ratificación de la titular del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, lo que me privó del derecho a ser ratificada en el cargo.

2) La declaración de terminación del ejercicio de mi función como Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, sin que previo a ello hubiera formulado dictamen de evaluación respecto del desempeño de la Suscrita como Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes.

3) La ilegal determinación de solicitar terna al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para definir quién ocuparía el cargo de Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, a pesar de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, por conducto de su Presidente, le comunicó por oficio, la decisión tomada en sesión de seis de noviembre de dos mil doce, de ratificarme en el cargo.

4) La consecuente elección del licenciado Raúl García Martínez para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, **con base en una propuesta de terna afectatoria de mis garantías**, porque no tiene como presupuesto un dictamen de evaluación del desempeño de la Suscrita que concluya con la determinación de no ratificación, así también porque ésta obedece al ilegal requerimiento de terna determinado por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado, entidad que carece de facultades para emitir la resolución en los términos que lo hizo.



5) La Protesta para el ejercicio del cargo de Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, que tomó dicha Legislatura al señor licenciado Raúl García Martínez, en sustitución de la Suscrita, después de haberlo elegido Magistrado mediante un procedimiento violatorio de mis garantías, porque no tiene como presupuesto el dictamen de evaluación del desempeño de mi cargo como Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, además de realizarse sobre la base de una terna emitida en acatamiento a un requerimiento ilegal.

2. Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Sexagésima Legislatura del Estado.

1) La irregular determinación –por apartada de lo mandado en la Constitución Federal, Constitución Local y Leyes Orgánicas respectivas-, de solicitar al Poder Judicial del Estado de Zacatecas, terna para la elección o ratificación del Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, cuando el Pleno de dicho órgano había ya comunicado su deseo de mi ratificación.

2) Ilegal solicitud de terna con base en la aludida determinación, peticionada al Poder Judicial a través de dos oficios, ambos sin número, de fecha – los dos- del día diez de diciembre del presente año, recibidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día once del mismo mes y año.

3. Del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

1) El apartarse sin motivo legal alguno de la decisión plenaria de fecha seis de noviembre de dos mil doce.

2) El sometimiento a la decisión de un diverso Poder del Estado (el Legislativo) para realizar propuesta de TERNAS que, para la designación de Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, formuló y presentó ante la Sexagésima Legislatura del Estado, mediante oficio 8555/I/2012, de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, terna enviada en acatamiento a la ilegal solicitud de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Legislatura del estado. Terna integrada por los señores licenciados Raúl García Martínez, Lucía Verónica Sánchez Padilla y Licenciado Luis Alberto Esquivel González. Propuesta formulada de manera inconstitucional, cuando el referido Máximo órgano del poder Judicial del Estado ya había resuelto y hecho saber al Legislativo Estatal, su decisión de ratificarme en el puesto, dando inicio con ello al trámite legal de mi ratificación.”.

Segundo. Por razón de turno, el propio veinticuatro de diciembre de dos mil doce, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, habiéndola registrado bajo el folio **918/2012-I**; por auto de veintiséis siguiente, la admitió a trámite, solicitó informe justificado a las autoridades responsables, mandó el emplazar a los terceros perjudicados, dio la intervención legal que le compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento y fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que dio inicio al tenor del acta que antecede; y,

Considerando:

Primero. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, 36 de la Ley de Amparo y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. La quejosa **Julieta Martínez Villalpando**, manifiesta que con los actos reclamados las autoridades señaladas como responsables violan en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17, párrafo tercero y 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relató los antecedentes del caso y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes, los que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Tercero. Las autoridades responsables Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por conducto de la Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, Comisión de Régimen Interno y concertación Política de la citada legislatura, por conducto de su Presidente y, Pleno del Tribunal Superior de

Justicia en el estado de Zacatecas, por conducto de su Magistrado Presidente, al rendir su correspondiente informe justificado, reconocen la existencia de los actos que se les reclaman; circunstancia que se corrobora con las copias certificadas de las actuaciones relativas a dichos actos, que remitieron como soporte de su informe, de las que un tanto, constituyen el tomo I, relativo a este juicio; a las que por tener el carácter de documento público, se les confiere pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos del numeral 2° de esta última.

Cuarto. El estudio de las causales de improcedencia es preferente al fondo del asunto, por ser una cuestión de orden público, y se realiza a solicitud de cualquiera de las partes u oficiosamente, por imperativo de la última parte del artículo 73, de la Ley de Amparo; acorde también con la jurisprudencia 814, publicada en la página 553, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto, son:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Y, con la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 87, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 80, Agosto de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto, son:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Las autoridades responsables Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por conducto de la Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y la Comisión de Régimen Interno y concertación Política de la citada legislatura, por conducto de su Presidente, al rendir su correspondiente informe justificado, proponen la actualización de la causal de improcedencia prevista por la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, por considerar que la quejosa **Julieta Martínez Villalpando**, al ser invitada para integrar la terna en virtud de la cual pudiera ser reelecta como Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para adolescentes, se negó, por voluntad propia, a ser parte integrante de la misma, que por ende, los actos reclamados no afectan su interés jurídico.

La causa de improcedencia propuesta, **es infundada.**

El artículo 73, fracción V, en relación con el 4°, ambos de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:
(...)

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso".

"Artículo 4°. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor."

Es menester precisar que por interés jurídico hay que entender el derecho que le asiste a un particular para reclamar en un juicio de amparo algún acto que es violatorio de garantías individuales que afecta sus derechos sustantivos protegidos por las normas legales. Por ello, quien sufre esa lesión, es el único legitimado para ejercer tal derecho ante los Tribunales Federales, tal como lo estipula el citado artículo 4° de la Ley de Amparo, al señalar que el amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclame; por tanto, es presupuesto indispensable para la procedencia de la acción constitucional, que el acto o la ley reclamada lesione directamente los intereses jurídicos de la parte quejosa en su persona, derechos o patrimonio.

Sobre el tema, es de invocarse el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VI. 2º. J/87 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página trescientos sesenta y cuatro, del tomo VI Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de Julio a diciembre de mil novecientos noventa, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona".

Ahora bien, los actos combatidos se traducen prácticamente en la ilegalidad del procedimiento que se siguió para designar Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, por no haberse emitido antes de que concluyera el cargo de **Julieta Martínez Villalpaño**, como Magistrada de dicho tribunal, el dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se reflejara el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional durante el tiempo que ocupó el cargo y permitiera arribar a la conclusión de si debía o no continuar llevando a cabo la alta labor jurisdiccional que le fue encomendada.

Entonces, como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Zacatecas, prevén una serie de condicionamientos y formalidades para la designación de los Magistrados del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, por ello, las personas que se han visto favorecidas con el nombramiento de tal cargo cuentan, constitucionalmente, con diversos derechos, entre ellos, a ser reelecto o ratificado, si en el desempeño de la función demostró poseer los atributos que se le reconocieron al ser designada, a través del desahogo oportuno imparcial y de alta calidad profesional de los asuntos que le hayan correspondido.

Por tanto, para efectos del acreditamiento del interés jurídico en el presente juicio de garantías, debe considerarse suficiente que la parte quejosa demuestre que se le removió del cargo de Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, si considera que fue lesionado en su perjuicio el derecho antes precisado, constituyendo una cuestión de fondo y no de la procedencia del juicio de amparo, pues es precisamente en el estudio del fondo del asunto determinar cuándo y bajo qué condiciones surgió ese derecho y si podría considerarse que la peticionaria del amparo lo había o no adquirido y, por tanto, si fue transgredido en su perjuicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P.J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cinco, Tomo XV, enero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P.J. 100/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página diez, tomo XII, octubre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE UN MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA QUE HAYA SIDO REMOVIDO DE SU CARGO. Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución

Política del Estado de Colima se prevén una serie de condicionamientos y formalidades para la designación de Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, por el interés público que reviste, a fin de que dicha designación recaiga en personas honorables, capaces y eficientes, debiendo sujetarse el procedimiento relativo a garantizar el cumplimiento de estos objetivos para la obtención de una recta y eficaz administración de justicia. Por ello, las personas que se han visto favorecidas con el nombramiento de Magistrado cuentan, constitucionalmente, con diversos derechos, a saber: 1) Permanecer en el ejercicio del encargo por el tiempo señalado en el artículo 73 de la Constitución Local; 2) Ser reelecto si en el desempeño de la función demostró poseer los atributos que se le reconocieron al ser designado, a través del desahogo oportuno, imparcial y de alta calidad profesional de los asuntos que le hayan correspondido; y, como consecuencia, 3) La inamovilidad, es decir, no ser privado del cargo, sino sólo en los términos previstos en la Constitución Local o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima; y 4) Continuar en el ejercicio de sus funciones mientras no se designen nuevos Magistrados o no se presenten los designados, hasta que tomen posesión los que se nombren. Ahora bien, para efectos del acreditamiento del interés jurídico para promover el juicio de amparo, debe considerarse suficiente que la parte quejosa demuestre que se pretende removerlo de su cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, si considera que fue lesionado en su perjuicio alguno de los referidos derechos, constituyendo una cuestión de fondo y no de la procedencia del juicio de amparo, determinar cuándo y bajo qué condiciones surgió cada uno de estos derechos y si podría considerarse que el peticionario del amparo los había o no adquirido y, por tanto, si fueron transgredidos en su perjuicio.

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia, las autoridades responsables Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por conducto de la Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y la Comisión de Régimen Interno y concertación Política de la citada legislatura, por conducto de su Presidente, al rendir su respectivo informe justificado, proponen la causal de improcedencia prevista por la fracción XI, del artículo 73, de la Ley de Amparo, por considerar que la quejosa **Julieta Martínez Villalpando**, al haber renunciado participar en la terna virtud a la cual se llevaría a cabo su designación o no, como Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, consintió expresamente el procedimiento que las autoridades responsables llevaron a cabo para la designación o ratificación de Magistrado o Magistrada del mencionado tribunal.

La causa de improcedencia propuesta, es **infundada** en atención a lo siguiente.

El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

I. (...)

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento."

Conviene destacar que la causa de improcedencia propuesta por las autoridades responsables, tiene su origen en la regla de derecho, conforme a la cual no resulta procedente examinar la inconstitucionalidad de un acto o ley cuando ha mediado el consentimiento expreso de la parte quejosa, entendiendo por esto, **la conformidad que se manifiesta a través de signos externos inequívocos**, lo que responde evidentemente a un principio de certidumbre jurídica orientado a evitar que la parte quejosa haga uso del juicio de amparo para desconocer y sustraerse ilegítimamente de los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado de manera libre y espontánea con arreglo al acto o ley de que se trate; pero para ello se requiere, tratándose de una disposición legal, como en el caso, que la hipótesis que ella establece se actualice, y no solamente, sino que esta actualización cause perjuicio a la quejosa, de lo contrario, se restringiría el acceso a la jurisdicción constitucional a la que todo gobernado tiene derecho en términos de los artículos 17, 103 y 107 de la Carta Magna.

El consentimiento expreso debe significar, en todo caso, una consecuencia para aquélla que, teniendo la posibilidad de acudir al juicio de amparo en reclamo de sus derechos, **opta por someterse a los efectos perjudiciales del acto** o ley de mérito, pues sólo en ese supuesto puede afirmarse que la promoción del juicio se tornaría ilegítima en cuanto que con ella se pretendería sustraer de su conducta



precedente; respecto de lo cual, no puede admitirse duda o equivocación sobre si se consintió o no. Tal consentimiento debe ser el de un acto emitido por la autoridad respecto del cual, **la parte quejosa exprese de manera clara e indiscutible estar de acuerdo con el acto reclamado o las consecuencias que del mismo emanan.**

Por ello, se puede considerar que se consiente expresamente un acto o una ley cuando el particular realiza una conducta de manera espontánea que se apoye en dicho acto o ley. Es decir, cuando se produce una conducta concreta con la que se está cumpliendo una orden de autoridad o se está sometiendo a los supuestos normativos de un ordenamiento. En cambio, existen manifestaciones que entrañan el consentimiento, que aunque de manera directa no manifiesta su conformidad con el acto reclamado, da cumplimiento al mismo.

Ahora bien, tal como quedó destacado con antelación, la quejosa **Julieta Martínez Villalpando**, acude a la presente instancia constitucional, doliéndose en esencia, de la ilegalidad del procedimiento que se siguió para designar Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, por no haberse emitido antes que concluyera dicho cargo la propia quejosa, como Magistrada de dicho tribunal, el dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se reflejara el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional durante el tiempo que ocupó el cargo y permitiera arribar a la conclusión de si debía o no continuar llevando a cabo la alta labor jurisdiccional que le fue encomendada.

De modo que, resulta evidente la no actualización de la causal de improcedencia, en virtud que al no existir, antes de la conclusión del cargo que ocupaba la parte quejosa, el mencionado dictamen de evaluación, no puede válidamente considerarse como un consentimiento expreso, la negativa de la quejosa para integrar la terna virtud a la cual se llevaría a cabo su designación o no, como Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, precisamente por no existir, antes de la integración de dicha terna, el aludido dictamen de evaluación; de ahí que resulta infundada la causal de improcedencia propuesta por las autoridades responsables.

Ante lo infundado de las causales de improcedencia propuestas por las autoridades responsables, no advirtiéndose diversa causal de improcedencia que analizar ni se advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, se procederá a dilucidar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Quinto. Los conceptos de violación hechos valer por la quejosa **Julieta Martínez Villalpando** son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

La quejosa **Julieta Martínez Villalpando**, reclama en esencia, la integración de la terna para Magistrados del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, propuesta en sesión de catorce de diciembre de dos mil doce, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que fue remitida a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante oficio 8555/I/2012 de la misma fecha, por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el procedimiento que se siguió en la Legislatura del Estado de Zacatecas, que concluyó con la elección y protesta del licenciado Raúl García Martínez, como Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, por el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil doce al quince de diciembre de dos mil dieciséis, mediante decreto 495 de quince de diciembre de dos mil doce, y su publicación en la misma fecha, en el periódico 100 del Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Y, **argumenta como concepto de violación que esos actos resultan inconstitucionales** porque la Legislatura del estado de Zacatecas, antes de que concluyera su cargo como Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para adolescentes, omitió elaborar el dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se reflejara el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional durante el tiempo que ocupó el cargo y permitiera arribar a la conclusión de si debía o no continuar llevando a cabo la alta labor jurisdiccional que le fue encomendada y, consecuentemente, operó a su favor la ratificación tácita, con lo que existe una transgresión a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

En estas condiciones, para poder determinar si los actos reclamados consistentes en la propuesta de terna de candidatos para elegir Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, que formuló el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Legislatura del Estado, como el

procedimiento seguido ante esta última autoridad que culminó con la elección del licenciado Raúl García Martínez, como Magistrado de dicho Tribunal, en sustitución de **Julieta Martínez Villalpando** y la protesta de dicha persona en el mencionado cargo, **es necesario precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas** y 2 del Reglamento interior del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes del Poder Judicial del estado de Zacatecas, el Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, forma parte del Poder Judicial del Estado, por ello, rigen para dicho tribunal los principios específicos consagrados en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P.J. 7/2002, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página quinientos noventa y tres, Tomo XV, febrero de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

"TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ÉSTOS FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN. Cuando un Estado, en ejercicio de su soberanía, determina que el Tribunal Electoral de la entidad forma parte del Poder Judicial del propio Estado, rigen para dicho tribunal los principios específicos consagrados en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de hacer efectiva la independencia judicial en la administración de justicia local, entre ellos, el de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de los Magistrados, que supone, además de la determinación en la Constitución Local del tiempo de duración en el ejercicio de dicho cargo, el establecimiento de la posibilidad de su reelección o ratificación al término del mismo, siempre que hayan demostrado los atributos exigidos por la ley."

Así, el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.



Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”.

De la interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna, se establece la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes:

1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación;

2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia;

3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo;

4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos:

a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo;

b) **La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva,** siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia P.J. 107/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página treinta, Tomo XII, octubre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

“PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el

cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad."



Asimismo, en la tesis de jurisprudencia P.J. 108/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página trece, del tomo XII, octubre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. EN LA INTERPRETACIÓN DE SUS CONSTITUCIONES, EN LA PARTE RELATIVA A SU DESIGNACIÓN, DEBE OPTARSE POR LA QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 116, fracción III, de la Carta Magna establece un marco jurídico para los Poderes Judiciales Locales al que deben sujetarse las Constituciones y las leyes de los Estados y los órganos de poder, a fin de garantizar la independencia de Magistrados y Jueces y, con ello, los principios que consagra como formas para lograr tal independencia. Asimismo, en su párrafo inicial el propio precepto impone a los Estados miembros de la Federación el principio de la división de poderes conforme al cual, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial debe existir equilibrio e independencia recíproca. Lo anterior implica que ante posibles interpretaciones diversas de los preceptos relativos de las Constituciones Locales, debe optarse por aquella que permita que la labor jurisdiccional se desarrolle con libertad y sin injerencias

externas, bajo el criterio de fortalecimiento del Poder Judicial, y de la realización plena de su autonomía e independencia, lo que exige la efectividad de las garantías jurisdiccionales. Por tanto, ante situaciones que no se encuentren reguladas o que no lo sean con toda claridad, la interpretación de las normas locales debe hacerse en forma tal que se integren bajo los principios que con toda nitidez se contienen en la Constitución Federal. Aceptar que se interpreten las normas de las Constituciones Locales en forma tal que pugnen con la Constitución Federal, en especial cuando de los antecedentes de la reforma introducida a aquéllos se advierta que su propósito específico fue ajustarse a la segunda, equivaldría a atribuir al Congreso Estatal y, lógicamente, a sus integrantes, dolo y mala fe, lo que resulta jurídicamente inaceptable, debiéndose en consecuencia entender que si por la redacción del precepto podría seguirse esa oposición, ello sólo puede explicar deficiencias de expresión o de técnica legislativa."

Así, **la ratificación** es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, la que surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y para que tenga lugar es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso.

La evaluación es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia.

Así las cosas, la ratificación es un derecho a favor del funcionario judicial, para que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y se le dé a conocer el resultado de su evaluación; por ende, no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva.

De modo que resulta diferente proponer una terna para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes y la ratificación de ese cargo, puesto que lo primero implicaría que no existe Magistrado nominado al respecto y, lo segundo, que sí lo hay, pero que debe existir una evaluación de su desempeño, como garantía en favor de la sociedad, la que tiene derecho a contar con juzgadores idóneos.

Lo antes razonado encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P.J. 22/2006, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil quinientos treinta y cinco, del tomo XXIII, febrero de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que

implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales."



Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P.J. 102/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página diecinueve, del tomo XII, octubre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

"MAGISTRADOS DE NUEVA DESIGNACIÓN EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. QUIENES LEGALMENTE TIENEN LA FACULTAD DE HACER LAS PROPUESTAS RELATIVAS, DEBEN SUSTENTARLAS CON EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, SUJETÁNDOSE, PREFERENTEMENTE, A REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO. El principio de sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se designen, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna como forma para salvaguardar la independencia judicial, implica que el órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la facultad de hacer las propuestas relativas, deben sustentadas con el contenido del expediente que demuestre que los integrantes de dichas propuestas cumplen los requisitos constitucionales, entre los que se encuentran la buena reputación y la buena fama en el concepto público, siendo una forma idónea de conocerlas, la consulta pública y, preferentemente, deberán sujetarse a reglas y procedimientos previamente establecidos y que sean del conocimiento público, que podrán ser establecidos por el legislador local en ley o por los órganos encargados de la elección, quedando ello a la decisión soberana del Estado, todo esto a fin de garantizar el sometimiento en la elección que se realice a criterios objetivos que lleven a una selección justa y a la designación de personas que satisfagan a plenitud los requisitos que para ocupar tal cargo consigna la Constitución Federal.

De igual forma, se cita la tesis de jurisprudencia P.J. 103/2000, sustentada por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página once, Tomo XII, octubre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos."

Entonces, el cargo de Magistrada no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo y **para respetar ese derecho a la continuidad** es necesario que el dictamen de evaluación sea emitido por el órgano u órganos competentes **antes de concluir el periodo por el que fue nombrada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P.J. 104/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página dieciséis, Tomo XII, octubre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO POR EL QUE FUERON NOMBRADOS, DEBE EMITIRSE UN DICTAMEN DE EVALUACIÓN POR EL ÓRGANO U ÓRGANOS COMPETENTES EN EL QUE SE PRECISEN LAS CAUSAS POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE DEBEN O NO SER REELECTOS. La interpretación jurídica del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben sujetarse las Constituciones Locales y las leyes secundarias, obliga a establecer que para salvaguardar los principios de excelencia, profesionalismo, independencia y carrera de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, antes de concluir el periodo por el que fueron nombrados los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y con la debida anticipación que garantice la continuidad en el funcionamiento normal del órgano al que se encuentren adscritos, debe emitirse un dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se refleje el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional de los juzgadores y permita arribar a la conclusión de si deben o no continuar llevando a cabo las altas

labores jurisdiccionales que les fueron encomendadas y, en el último supuesto, si es el caso de nombrar a un nuevo Magistrado que los deba sustituir.”

Expuesto lo anterior, de las documentales que acompañó la quejosa **Julieta Martínez Villalpando** que obran agregadas en autos, así como de las constancias que acompañaron las autoridades señaladas como responsables en apoyo a su informe justificado, se advierte lo siguiente:

1. Que mediante decreto 247 de once de diciembre de dos mil ocho, la Quincuagésima Novena Legislatura del estado de Zacatecas, designó a **Julieta Martínez Villalpando**, Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, por un término de cuatro años, a partir del quince de diciembre en cita, al quince de diciembre de dos mil doce (mica plástica y fojas once a diecisiete, del tomo I, relativo a este juicio).

2. Que en sesión ordinaria de seis de noviembre de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Zacatecas, analizó la trayectoria laboral de la quejosa **Julieta Martínez Villalpando**, entonces Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, y con base a su análisis, al considerar que su desempeño lo realizó de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, aunado a la buena reputación y fama social de que goza en el ámbito social, puntualizando su amplia trayectoria, alto desempeño y constante formación profesional, considerándola idónea para ser ratificada en el cargo que venía desempeñando, lo que así externó dicho pleno ante los Diputados de la Sexagésima Legislatura del estado de Zacatecas, mediante oficio 7707/I/2012, recibido el nueve de noviembre en cita (páginas seis a nueve del tomo I, relativo a este juicio).

3. Empero, la Comisión Legislativa jurisdiccional de la Sexagésima Legislatura del estado de Zacatecas, mediante dictamen de trece de diciembre de dos mil doce, sin analizar la trayectoria laboral de la hoy quejosa **Julieta Martínez Villalpando**, propuso la declaración de improcedencia del mencionado oficio, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 100 de la Constitución Política del estado de Zacatecas y 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Zacatecas, que establecen la facultad del Tribunal Superior de Justicia en Zacatecas, de proponer a la Legislatura del estado, las ternas para el nombramiento de Magistrado o Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes; y, que por ende, dicho oficio no reúne los requisitos establecidos en los citados preceptos legales, por lo que acordó solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado, a través de su Presidente, para que enviara la propuesta de terna para ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes; dictamen el anterior, que fue aprobado por los integrantes de la Sexagésima Legislatura del estado de Zacatecas, mediante sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil doce, externándose mediante oficio sin número de diez de diciembre de dos mil doce, dirigido al Tribunal Superior de Justicia en Zacatecas, recibido el once siguiente (fojas veinticuatro a cincuenta y nueve).

4. Atendiendo a lo anterior, mediante sesión ordinaria de catorce de diciembre de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, propuso la terna para la designación del Magistrado o Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, integrada por los licenciados Raúl García Martínez, Luis Alberto Esquivel González y Lucía Verónica Sánchez Padilla, la que fue remitida a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante oficio 8555/I/2012, de la misma fecha, recibido ante la Legislatura del estado el propio día (páginas cuarenta y ocho a setenta y, de la setenta y seis a la setenta y ocho de estos autos).

5. Que dicha propuesta fue turnada a la Comisión Jurisdiccional de la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, quien el propio catorce de diciembre de dos mil doce, emitió el dictamen correspondiente y determinó que los integrantes de la terna reunían los requisitos para ser elegibles al nombramiento que con tal carácter propuso el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas (fojas ciento setenta a ciento ochenta del tomo I).

6. Que en sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil doce, la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante votación por cédula, eligió entre las personas propuestas, al licenciado Raúl García Martínez, como Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, en sustitución de la licenciada **Julieta Martínez Villalpando**, a quien se le protestó en su cargo, sancionado en calidad de decreto correspondiéndole el folio 495 de la



propia Legislatura (páginas ciento noventa y uno a doscientos diez del tomo I, derivado de estos autos).

Las anteriores constancias adquieren valor probatorio pleno, por ser documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 2º de la Ley de Amparo, además de provenir de autoridades que por su naturaleza les reviste el carácter de funcionario público y, por tanto, aptas y suficientes para probar los hechos legalmente afirmados por la autoridad de la que provienen.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el contenido que lo conforma el criterio sustentado por el Segundo Tribunal del Vigésimo Circuito, en la tesis XXI.2º. 58 K, localizable en la página cuatrocientos ochenta y nueve, Tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto, son:

"PRUEBAS EN EL AMPARO. EL INFORME DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE PRUEBA DOCUMENTAL QUE DEBE RECABAR EL QUEJOSO.

De acuerdo con el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, el informe del juez responsable ofrecido como prueba para certificar los días de labores del juzgado a su cargo, es un documento público, ya que la autoridad debe plasmar en ese documento la información requerida por el quejoso, y como el referido juez tiene la naturaleza de funcionario público acorde con los artículos 1º, 2º y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, correspondía al quejoso recabar el citado documento en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo."

Asimismo, resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página dos mil cuatrocientos setenta y siete, Tomo XLVIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, cuyo rubro y texto, son:

"INFORME JUSTIFICADO, CONSTANCIAS INSERTAS EN EL. *Las actuaciones judiciales que la autoridad responsable inserta en su informe justificado, tienen el valor de un documento público, de acuerdo con la fracción II del artículo 258 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de amparo, por obrar en un documento expedido por funcionario público, en el ejercicio de sus funciones."*

De lo antes expuesto se advierte que **Julieta Martínez Villalpando** fue designada Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, cuyo cargo concluyó el quince de diciembre de dos mil doce; que mediante decreto 495 de quince de diciembre en cita, la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, designó al licenciado Raúl García Martínez, Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, en sustitución de **Julieta Martínez Villalpando**, sin existir **antes de que concluyera su cargo** el dictamen de evaluación, debidamente fundado y motivado, en el cual se reflejara el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional durante el tiempo que ocupó el cargo y permitiera arribar a la conclusión de que no continuaba llevando a cabo la alta labor jurisdiccional que le fue encomendada.

Así las cosas, partiendo de la conclusión de que los Magistrados del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, adquieren seguridad o estabilidad en el ejercicio de su cargo a través de la posibilidad de la ratificación del cargo al término del ejercicio conferido, entonces la omisión de haberse emitido el dictamen de evaluación, es violatorio en perjuicio de las garantías de **Julieta Martínez Villalpando**, lo que hace que devengan ilegales los actos reclamados consistentes en la integración de la terna para Magistrados del citado Tribunal Especializado, propuesta en sesión de catorce de diciembre de dos mil doce, por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que fue remitida a la Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante oficio 8555/I/2012 de catorce de diciembre en cita, por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como el procedimiento que se siguió en la Legislatura del Estado de Zacatecas que concluyó con la elección y protesta del licenciado Raúl García Martínez, como Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, por el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil doce, al quince de diciembre de dos mil dieciséis, mediante decreto 495 de quince

de diciembre de dos mil doce, y su publicación en la misma fecha, en el suplemento dos al cien del Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

No obsta a la anterior conclusión, lo manifestado por las autoridades responsables Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por conducto de la Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales, Comisión de Régimen Interno y concertación Política de la citada legislatura, por conducto de su Presidente, en el sentido que no tienen facultades legales para emitir el dictamen de evaluación, en el cual se reflejara el conocimiento cierto de la actuación ética y profesional durante el tiempo que **Julieta Martínez Villalpando** ocupó el cargo de Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes y permitiera arribar a la conclusión de que no continuaba llevando a cabo la alta labor jurisdiccional que le fue encomendada; lo que resulta incorrecto, porque esa facultad se la otorga el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, donde se establece que los Magistrados del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, serán designados por la Legislatura del Estado, a propuesta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado y podrán ser ratificados; además de que esa facultad se la otorga el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P.J. 99/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página mil ciento tres, Tomo XXVI, diciembre de dos mil siete, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO. Los dictámenes de ratificación o no de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) **la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión."



Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, en su artículo 65, fracción XXXIV confiere al Congreso la facultad de elegir o ratificar por término del encargo, a los Magistrados; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, contemplados en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo son, cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; por ello,

si la facultad de la Legislatura del estado a designar Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, está sujeta a determinadas reglas, no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas; **además**, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración.

Ello, porque como quedó destacado con antelación, resulta diferente proponer una terna para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes y la ratificación de ese cargo, puesto que lo primero implicaría que no existe Magistrado nominado al respecto y, lo segundo, que sí lo hay, pero que debe existir una evaluación de su desempeño, como garantía en favor de la sociedad, la que tiene derecho a contar con juzgadores idóneos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 136/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página seiscientos dieciséis, del tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU ELECCIÓN, RATIFICACIÓN O CESE EN FUNCIONES POR TÉRMINO DEL ENCARGO, NO SON ACTOS SOBERANOS Y DISCRECIONALES DEL CONGRESO LOCAL, POR LO QUE SU RECLAMO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos principios que deben observar los Poderes Judiciales locales, a los cuales deberán sujetarse las entidades federativas y sus tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, como formas para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, los cuales consisten en el establecimiento de: a) Carrera judicial; b) Requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado; c) Seguridad económica de Jueces y Magistrados; y, d) Estabilidad en el ejercicio del cargo, que abarca la duración en tal ejercicio y la posibilidad de ratificación o reelección a su término. Estos principios deben garantizarse por las Constituciones y leyes estatales para lograr una plena independencia y autonomía de los Poderes Judiciales locales, sin que el hecho de que no se encuentren establecidos en aquéllas signifique que el Poder Judicial no cuenta con ellos, ya que son de observancia obligatoria. Ahora bien, la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Jalisco, contienen los principios anotados, cuando confieren al Congreso de la entidad la facultad de elegir, ratificar o cesar en sus funciones por término del encargo, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia local; pero para el ejercicio de esa facultad exigen la existencia de ciertas causas y el cumplimiento de determinados requisitos esenciales, para que la Legislatura, con base en ellos, decida lo conducente; por ello, si la facultad mencionada está sujeta a determinadas reglas no puede considerarse soberana y discrecional, porque esto debe entenderse como el poder, atribución o derecho otorgado a la autoridad por una norma de derecho positivo vigente, para decidir acerca de algo sin sujetarse a reglas específicas. Además, las decisiones del Congreso local relacionadas con los procesos referidos no pueden considerarse discrecionales y soberanas, porque no pueden tomarse sin una debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario colisionarían con la naturaleza misma de esos procesos decisorios, dado que no podrían ser al mismo tiempo fundadas y motivadas, esto es, sujetas al control racional del derecho, y discrecionales y soberanas, es decir, absolutamente libres e independientes de cualquier consideración, de ahí que el reclamo de dichos actos en el juicio de garantías no actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo."

En consecuencia, al actualizarse los supuestos relativos a que **Julieta Martínez Villalpando** ejerció el cargo de Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, por el término de cuatro años previsto en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas y al término de su periodo **no se emitió** el dictamen de evaluación, por el órgano u órganos

encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación, **operó** en su favor la **ratificación tácita**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P.J. 112/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página diecisiete, Tomo XII, Octubre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE SU RATIFICACIÓN TÁCITA. Los presupuestos para que opere la ratificación tácita de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son: 1) que se haya ejercido el cargo por el término previsto en la Constitución Local respectiva y 2) que al término del periodo no se haya emitido dictamen de evaluación, por el órgano u órganos encargados de proponer y aprobar la ratificación, que concluya en la negativa de la ratificación. Además, no constituye presupuesto condicionante de tal ratificación el que no haya sido designado un nuevo Magistrado que sustituya al que ejerció el cargo por el término previsto en la Constitución Local y en relación a cuyo desempeño no se haya emitido un dictamen de evaluación que culmine con la determinación de que no deba ser reelecto, pues es claro que sólo podrá hacerse una nueva designación cuando, previamente, se haya determinado negar la ratificación del Magistrado que venía desempeñando la función judicial, ya que de aceptarse lo contrario se vulnerarían sus derechos constitucionalmente establecidos sin resolución fundada y motivada que así lo determine."

Por lo anterior, lo procedente en el caso es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado por la quejosa contra los actos que reclama de las autoridades señaladas como responsables consistentes, en esencia, en la terna de candidatos para elegir Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, en sustitución de **Julieta Martínez Villalpando**, propuesta que formuló el Pleno del Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas, a solicitud de las diversas responsables Sexagésima Legislatura del Estado de Zacatecas, por conducto de la Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales y Comisión de Régimen Interno y concertación Política de la citada legislatura, por conducto de su Presidente; así como contra el procedimiento seguido ante estas dos últimas autoridades, que culminó con la elección de Raúl García Martínez como Magistrado del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, en sustitución de **Julieta Martínez Villalpando** y la protesta de dicha persona en el cargo mencionado; y como los efectos de la concesión del amparo consisten en que vuelvan las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, en cumplimiento deberá ratificarse a **Julieta Martínez Villalpando** en el puesto de Magistrada del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, con la consecuente reinstalación y pago del sueldo que dejó de percibir desde que fue separada del cargo, y dejar insubsistente la designación de Raúl García Martínez, que pasó a ocupar dicho cargo, en sustitución de **Julieta Martínez Villalpando**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 64/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página doscientos ochenta y dos, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, son:

"MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LES OTORGÓ EL AMPARO. Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En ese sentido, se concluye que en el caso de las ejecutorias que concedieron el amparo a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, en contra del acto del Congreso del Estado por el que no se les ratificó en ese nombramiento, su cumplimiento no consiste solamente en dejar insubsistente la determinación reclamada y que se les ratifique en el cargo referido con la consecuente reinstalación y pago de los sueldos que dejaron de percibir, sino también en dejar sin efectos los actos posteriores a la no ratificación mencionada, lo que se traduce en dejar insubsistente la designación de los Magistrados que pasaron a ocupar las plazas que se entendían disponibles como consecuencia de la no ratificación de aquéllos, en virtud de que la ejecutoria de amparo es el instrumento para restituir al gobernado en el pleno goce de sus



garantías individuales violadas, y porque el procedimiento para la designación de los nuevos Magistrados es consecuencia lógica de la no ratificación de los quejosos, pues dicho acto se tradujo en la existencia de vacantes y en la necesidad de cubrirlas, por lo que si la no ratificación se declaró inconstitucional, todos los efectos que de ella deriven se ven afectados."

Por lo expuesto, fundado con apoyo además en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo, se

Resuelve:

Único. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Julieta Martínez Villalpando**, contra los actos que reclama de las autoridades señaladas como responsables precisados aquéllos y éstas en el resultando primero del presente fallo, para los efectos destacados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente.

Así lo sentenció y firma el licenciado **Enrique Torres Segura**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, ante la licenciada Adriana Salazar Orozco, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe hoy tres de abril de dos mil trece, que lo permitieron las labores de este juzgado. **Doy fe. "Firmados. Rúbricas".**

La licenciada **Adriana Salazar Orozco**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, hace constar y **CERTIFICA**: que la presente resolución es fiel testimonio de su original que obra en los autos del juicio de amparo **918/2012-I**, promovido por **Julieta Martínez Villalpando**, por su propio derecho. De donde se compulsó para ser remitida a las autoridades responsables, el tres de abril de dos mil trece. **Doy fe.**

